

Proceso: RESTABLECIMIENTO DERECHOS
Causante:
Demandante: DE OFICIO – ICBF. C.Z.2 V/CIO.
N/Ns: S.L. y M.A. M.H.
500013110002-2021-00336-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de noviembre de 2021. Al Despacho paso el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oportunamente la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado solicita aclaración y/o complementación de la providencia adiada 25 de octubre de 2021 que resolvió mediante revisión de lo actuado devolverlo a conocimiento de la Defensora de Familia.

Al respecto establece el art. 285 del C.G.P. que hay lugar a aclarar la sentencia o un auto cuando contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Y conforme al art. 287 ibídem, de igual manera los autos son susceptibles de adición si se omitió algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso sub examine, se advierte una decisión clara, concreta y completamente ajustada a derecho, que no ofrece duda alguna, en cuanto que conforme al párrafo 2º del art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018 es clara en establecer que los yerros que se produzcan en el trámite administrativo y que se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica se subsanan mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica; mandato que es reiterado y corroborado en el párrafo 5 de la misma norma, inclusive, más específicamente al señalar que la nulidad se decretará si se evidencia antes del vencimiento de los seis (6) meses.

En este caso, no se ha superado el término de los seis (6) meses, como bien se advierte en el auto objeto de reclamo, y si bien la funcionaria administrativa emitió una resolución de definición de la situación jurídica de las niñas

Proceso: RESTABLECIMIENTO DERECHOS
Causante:
Demandante: DE OFICIO – ICBF. C.Z.2 V/CIO.
N/Ns: S.L. y M.A. M.H.
500013110002-2021-00336-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en protección, sin que se hubiese percatado de los yerros que ahora se indican, no es una hecho jurídico o causal de pérdida de la competencia, ello se produce si el término de los seis (6) meses se encuentran vencidos y dejado de resolver la situación jurídica, empero, se reitera, aún no están vencidos; siendo totalmente improcedente que este juzgado asuma una competencia no concedida legalmente, por lo menos en esta etapa del proceso de Restablecimiento de Derechos.

Se advierte igualmente, que lo decidido en esta sede no vulnera en modo alguno el interés superior de las niñas, por el contrario, se está garantizando plenamente el debido proceso y demás prerrogativas tanto a las menores como a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Proceso: RESTABLECIMIENTO DERECHOS
Causante:
Demandante: DE OFICIO – ICBF. C.Z.2 V/CIO.
N/Ns: S.L. y M.A. M.H.
500013110002-2021-00336-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0182e919f6bac319d9840a394f7e17bb6fe8d41d759b4492eca40494f3d2d962

Documento generado en 08/11/2021 04:51:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>